



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ESTADO DE DERECHO Y CONVENCIONES COLECTIVAS

*Dr. Jorge Enrique Romero Pérez*<sup>(\*)</sup>

Catedrático Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

---

(\*) *Agradezco al Dr. Gabriel Macaya, Rector, y al Dr. Luis Baudrit, Decano a.i. de la Facultad de Derecho, Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, de la Universidad de Costa Rica; y, al Rector, Dr. Gregorio Peces-Barba y al Vicerrector Dr. Luciano Parejo-Alfonso, de la Universidad Carlos III de Madrid y a la Agencia Española de Cooperación Internacional, el haberme permitido participar en labores de investigación en una estadía académica durante el invierno del curso lectivo 2000-2001 en la Universidad española citada. Este trabajo de investigación, es parte de los estudios que realicé en este centro madrileño. Las restantes investigaciones se publicarán a corto plazo.*

(\*\*) e-mail: [jorgerp@hotmail.com](mailto:jorgerp@hotmail.com)  
Apartado postal 1264 Y Griega 1011, San José Costa Rica  
Telfax (506) 250-1160; y, (506) 259-4844

## **SUMARIO:**

Resumen / Summary

Introducción.

- I. Criterio que se expresa en el voto 4453-00 (exposición de su contenido)
- II. Voto salvado del Magistrado Carlos Arguedas
- III. Voto salvado del Magistrado Fernando Solano
- IV. Nota de los Magistrados Piza Escalante y Molina Quesada
- V. Posición del profesor Eduardo Ortiz
- VI. Posición del profesor Miguel Sánchez Morón
- VII. Sala Constitucional y Municipalidades
- VIII. La educación como un derecho de libertad
- IX. Universidades públicas, sedes o espacios educativos
- X. Derecho y convenciones colectivas
- XI. Ideología y derecho
- XII. Análisis de contenido del voto 4453-00
- XIII. Voto 9690-00
- XIV. Consideraciones sobre esta sentencia 9690-00
- XV. Voto 7730-00
- XVI. Consideraciones sobre esta sentencia 7730-00
- XVII. El caso de España

A manera de conclusión

Bibliografía básica de referencia

## RESUMEN

Este ensayo se refiere a la negociación laboral de los funcionarios públicos con el Estado-patrono de Costa Rica.

La tesis del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial es que en la Administración Pública los funcionarios regidos por el Derecho Administrativo (relación estatutaria), no pueden gozar de los beneficios de las llamadas convenciones o negociaciones colectivas de trabajo. Solo aquellos trabajadores del Estado, regidos por el derecho laboral común, pueden disfrutar de esas convenciones.

La posición del autor de este ensayo es que la Carta Magna, en su artículo 62, permite esas convenciones colectivas para todos los trabajadores, no importando quién sea su empleador o patrono ni tampoco cuál sea el régimen jurídico-laboral que los regula.

## SUMMARY

*This paper refers to the labor negotiation of the public officials with the State - boss from Costa Rica.*

*The thesis of the Executive Branch as of the Judicial Branch it is that in the Public Administration the officials governed by the Administrative Law (statutory relationship), they cannot enjoy the benefits of the calls conventions or collective negotiations of work. Alone those workers of the State, governed by the common labor law, they can enjoy those conventions.*

*The position of the author of this paper is that the Magna Carta, in its article 62, it allows those collective conventions for all the workers, not caring who is its employer or boss neither which the law regime is - labor that regulates them.*

### **Observación de inicio**

*Este ensayo parte del ya publicado por la revista Iustitia (No. 166-167, 2000), efectuándose ahora una reelaboración, puesta al día y ampliación del mismo; a la vez que se indica la **bibliografía**, utilizada en ambas investigaciones, dado que, posiblemente por razones de espacio y de edición, en el trabajo incorporado en dicha revista, no fue publicada. Considero que es importante que la bibliografía quede consignada en los ensayos dados al conocimiento público, ya que es el soporte esencial de la investigación y a la vez tiene una utilidad práctica importante para los amables lectores de la obra que se publica. Dejo constancia de mi agradecimiento a la revista **Iustitia** por haberme publicado mi anterior investigación bajo el título de **Las convenciones colectivas en el voto 4453-00 de la Sala Constitucional**.*

### **INTRODUCCIÓN**

En el sistema político democrático, juega un papel transcendental lo que se conoce como el **Estado de Derecho**.

*Se trata de un Estado regido por el derecho; mediante la construcción de un orden jurídico en el cual el Estado queda subordinado al derecho (Jacques Chevallier, pág. 14, 1999).*

Las reglas de mayor jerarquía establecidas en la sociedad, se encuentran en la Carta Política, Fundamental, Magna o Ley de leyes. Se trata de la supremacía constitucional en el ordenamiento o sistema jurídico y también el sistema social global. (**García de Enterría**, pág. 105, 2001).

Esencialmente, la Carta Magna trata el tema del **poder** en la colectividad. Regula el dilema autoridad-libertad. Autoridad del Estado frente a la libertad y garantías fundamentales de las personas.

Legalidad, poder, dominación, autoridad y obediencia se re-fuerzan entre sí y forman una red que funciona en la sociedad para lograr mantener la estructura de control sobre personas y cosas.

La **legalidad** es la creencia (ideológicamente impuesta y vigente) en la validez de preceptos legales, siendo el **Estado** moderno el encargado de imponer su potestad de imperio, incluso mediante el uso legitimado de la fuerza física y/o psíquica. De este modo, el **Estado** implica una relación de dominación de personas sobre personas, que se sostiene por medio de la violencia legítima (es decir, por la que es vista como tal) (**Max Weber**, págs. 83 y 84, 1967).

Debe tenerse conciencia de que el actual Estado de Derecho no sería siquiera concebible sin un sistema de justicia administrativa, y los preceptos en que el Estado de Derecho se asienta se apoyan en la idea de la libertad y los derechos humanos; y, repudian a *limine* cualquier interpretación que intentase dejar libre la arbitrariedad de la Administración (**García de Enterría**, pág. 574, 2000).

Efectivamente es cierto que en cuanto más despersonalizada y global es la naturaleza del poder dominador, mayor es la sensación de impotencia producida en quienes son dominados (**Joaquín Estefanía**, pág. 31, 2000).

Obviamente los **centros de poder** son diversos; y, la magnitud y efectos de ese poder son diferentes (*tanto cuantitativa como cualitativamente*).

Efectivamente es cierto que en cuanto más despersonalizada y global es la naturaleza del poder dominador, mayor es la sensación de impotencia producida en quienes son dominados (**Joaquín Estefanía**, pág. 31, 2000).

Obviamente los **centros de poder** son diversos; y, la magnitud y efectos de ese poder son diferentes (*tanto cuantitativa como cualitativamente*). En el aspecto formal, el Estado (*sociedad política*) como en la (*sociedad civil* (cámaras patronales, sindicatos, grupos solidaristas, asociaciones, empresas mercantiles, etc.)) tienen poder y lo ejercen de acuerdo a sus específicas circunstancias.

En la tipología del **poder** más elemental, las instituciones formales como los grupos y personas, tienen poder político, jurídico, social, religioso, artístico, deportivo, *mass media*, económico, etc.

Por supuesto, que en concretas circunstancias, quien ejerza el poder decisivo y fundamental para imponer su criterio y voluntad, es el

que define la dirección, velocidad y alcances de su poder ejecutado, tomando en cuenta en el análisis tanto el nivel nacional como el internacional.

En lo que corresponde al tema de las **convenciones colectivas** hay decisiones políticas de las instituciones, de los grupos y personas interesados en un sentido o en otro.

Con los votos que se analiza hay una toma de decisión (una posición) que adoptó una parte del Estado radicada en el Poder Judicial, que es la Sala Constitucional. Esta posición ha perjudicado a unos y beneficiado a otros, como en toda resolución jurisdiccional.

En el aspecto doctrinal, bien señala el Profesor Carlos Manavella que este tema de las **convenciones colectivas** se constituye en un punto de reflexión de la *teoría general del derecho*, preocupada no sólo por el mantenimiento coherente de las **fuentes** normativas, sino también por el respeto de los **razonamientos** jurídicos elementales (pág. 8, 2000).

Efectivamente, este tema de la **convención colectiva** tiene relación directa con las **fuentes del derecho** (*por ser ella misma fuente de derecho*), con cuya expresión se designa toda manifestación de la voluntad normadora, esto es, el acto al que conduce el ejercicio de la voluntad normadora del órgano habilitado para ello por el ordenamiento jurídico (Ignacio de Otto, pág. 70, 1997).

La convención colectiva en el sector público tiene dimensiones políticas, económicas, jurídicas y sociales. Es en sí un mecanismo de negociación para evitar o aliviar el enfrentamiento, la crisis y la desestabilización social.

Tiene por tanto, una estrecha relación con el tema de la democracia, legitimidad, estabilidad, gobernabilidad, legalidad, administración y legitimación de la entera sociedad.

Desde los años 50 del siglo XX esta convención pudo florecer en el **sector público**, al amparo del desarrollo del constitucionalismo costarricense que arrancó desde la década anterior (*años 40*), ratificando este derecho laboral fundamental en la Administración Pública.

En el **sector privado**, tanto el ejercicio al sindicalismo como a esta convención colectiva, quedó en el papel, debido a la persecución y

negación de este derecho laboral constitucional para los trabajadores de la empresa privada.

Por supuesto, esta anomalía en sector privado, a la cúpula política del país (*poder que se ejerce desde arriba hacia abajo: grupos dominantes sobre grupos dominados*) nunca le interesó ni le preocupó (ni antes ni ahora), como parte integrante de la clase hegemónica nacional.

## I. CRITERIO QUE SE EXPRESA EN EL VOTO 4453-00

*En este aparte hago una exposición de este voto, de acuerdo a la puntuación siguiente:*

1. Es una respuesta a la consulta hecha por la Sala Segunda.
2. La Sala Constitucional declaró inconstitucional la celebración de arreglos directos y conciliaciones, por parte de los empleados del Estado, sujetos al régimen de empleo público, así como los procedimientos de arbitraje (laudos arbitrales) y las convenciones colectivas, dado que no existe norma constitucional o legal que permita esos procedimientos. Por el principio de legalidad, lo que no está expresamente autorizado por la ley, está prohibido (ver en este sentido los **votos 1696-92, 550-91, 3854-92, 3053-94**).
3. *Los empleados del Estado, que NO participan de la gestión pública de la Administración y los trabajadores de empresas o servicios económicos estatales, encargados de gestiones sometidas al derecho común (artículos 111.3 y 112.2 y de la Ley de Administración Pública), pueden utilizar los procedimientos de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social, arreglos directos, conciliación, laudos arbitrales y convenciones colectivas, que establece el Código de Trabajo. El régimen jurídico aplicable es el laboral, mercantil o común.*  
**Ejemplos de empresas y servicios económicos estatales:** Instituto Nacional de Seguros, Instituto Costarricense de Electricidad, banca estatal, Compañía de Fuerza y Luz.
4. *Los empleados que SÍ participan de la gestión pública de la Administración, que prestan servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de la investidura como*

*funcionario público (artículos 111.1 y 112.1 de la Ley de Administración Pública), no pueden utilizar los procedimientos de arreglos directos, conciliación, arbitraje ni el de convenciones colectivas. Aquí el régimen jurídico aplicable es el derecho administrativo o público, ya que se trata de una relación estatutaria o de empleo público.*

5. *La Sala Cuarta procede a analizar la consulta hecha desde la óptica de la interpretación constitucional.*
6. *De acuerdo al método de la interpretación constitucional, la Sala Cuarta sostiene que integrando el artículo 62 de la Carta Magna (que se refiere a las convenciones colectivas como un derecho laboral) con los numerales 191 y 192 de esta Carta, que atañen al estatuto del servicio civil que regulará las relaciones del Estado con sus funcionarios, llega a la conclusión que el régimen laboral común está ligado al numeral 62; y, los otros (191 y 192), al régimen público laboral. No existiendo autorización constitucional para que se den convenciones colectivas en el sector público, entrándose de funcionarios públicos con su patrono-Estado.*
7. *Le corresponde a la propia Administración, a los operadores del Derecho en general, al juez cuando conocen de casos específicos, determinar si una institución o un grupo de sus funcionarios, conforman el núcleo de la excepción que sí puede negociar colectivamente; o, si por el contrario, les está vedado ese camino.*
8. *Las municipalidades NO pueden realizar convenciones colectivas de trabajo, pues sus empleados están regidos por el derecho público.*
9. *A partir de la publicación de la reseña de este voto en La Gaceta, terminan los efectos, para todos los servidores públicos a los que la Constitución Política les ha vedado la posibilidad de celebrar convenciones colectivas.*



## II. VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CARLOS ARGUEDAS

Este Magistrado señala la paradoja de esta Sala Cuarta, ya que por este voto **4453-00**, declara que no procede en el sector público las convenciones colectivas; y, por otro lado reconoce el derecho a la huelga legal de los empleados públicos –en **voto 1317** del año 1998 (*este voto no está redactado en su totalidad, está solo el por tanto, al mes de noviembre del 2000*)–.

En otras palabras, la Sala Cuarta dice que las huelgas en el sector público son constitucionales; pero, impide la convención colectiva en ese sector público, que es un medio jurídico y pacífico, para no ir a las huelgas. Es decir, prefirió las huelgas.

Además, la realidad del país (lo que se llama la *Constitución material* o *sustancial*; en comparación con la *Constitución formal* o *escrita*: cf. Constantino Mortati, 1975, págs. 328 a 330), ha presentado durante muchos años (*después de 1949, año de la vigencia de la última Carta Fundamental*), la realidad de la aplicación de convenciones colectivas en el sector público. De tal modo que la Constitución Política no puede petrificarse en 1949, ignorando lo que ha sucedido en la realidad laboral de nuestra sociedad. El Magistrado Arguedas lo dice así:

*el intérprete de la Constitución Política no puede petrificarla, como si en punto a la evolución y al sentido actual de los derechos fundamentales poco o nada hubiera pasado desde el acto constituyente.*

Así, la convención colectiva es un **derecho fundamental del trabajo**.

Estos **derechos fundamentales**, continúa el Magistrado Arguedas, acompañan a la persona y son superiores al Estado mismo; éste no los crea ni los regula con efecto constitutivo, sino que los reconoce, tutela y garantiza normativamente, pero con carácter puramente declarativo.

De ahí, que el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, pero no eliminarlos o desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, la eficiencia de la administración o un impreciso bien público, ya que esos derechos fundamentales ostentan una categoría y fuerza superior al propio ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el *Magistrado Arguedas*, la convención colectiva en el sector público es un derecho fundamental que el Estado no puede eliminar o desconocer. Por ello, sí se pronuncia a favor de esta convención colectiva en el sector público, de acuerdo a ciertas limitaciones (*ya que no es un derecho absoluto ni irrestricto*) que, por supuesto, no lleguen a vaciar de contenido esos derechos fundamentales de la persona.

Recuerda el *Magistrado Arguedas* que ese derecho a las convenciones colectivas está incorporado en nuestra Constitución Política desde las reformas a la Carta de 1871 hechas en 1942 y 1943, lo cual constituye una de las mayores conquistas que registra la historia del país en materia de protección de los derechos sociales fundamentales que, en buena medida, sostienen la estabilidad del régimen democrático de que hoy disfrutamos.

Por ello, la *Constitución Política de 1949* ratifica esa conquista laboral, en su *artículo 62* al mandar que tendrán *fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo*.

El *Magistrado Arguedas* indica que el régimen estatutario de los artículos 191 y 192 no puede sustraerse a la influencia del derecho fundamental de los servidores públicos de participar, todo lo posible, en la definición del régimen de su trabajo. Lo cual quiere decir, que la convención colectiva y esta régimen estatutario (que se aplica al Poder Central y no al Poder Descentralizado, al cual no se ha extendido) son complementarios, no antagónicos ni excluyentes, en perjuicio del derecho fundamental a la convención colectiva.

Las convenciones colectivas en el sector público no son inconstitucionales *per se* (ontológicamente, por su propia naturaleza), en razón de que este derecho fundamental puede ser limitado en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en este campo, *pero no suprimido en perjuicio de un grupo determinado de personas, por su condición de servidores públicos* (Magistrado Arguedas).

Compartimos completamente las observaciones del Magistrado Arguedas. Agregando lo que afirma el *voto No. 3550-92*, refiriéndose a los ***derechos fundamentales***:

*Estos **derechos fundamentales** se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber –y solamente el deber, no el derecho ni la opción– de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; de garantizarlo ellos mismos, sin violarlo ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos: y, de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposición los mecanismos jurídicos y las condiciones materiales necesarios para que esté al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente.*

### **III. VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FERNANDO SOLANO**

Se pronunció a favor de que la sentencia tenga aplicación a partir de la fecha de vencimiento del plazo de cada convención colectiva, de acuerdo a criterios de equidad y justicia. Y, no –como lo dijo la mayoría de Magistrados–, a partir de la publicación de la reseña de este **voto 4453-00** en La Gaceta, ya que es súbito o sorpresivo.

Esta posición es razonable, proporcional y equitativa, dentro de la lógica del **voto 4453-00**.

### **IV. NOTA DE LOS MAGISTRADOS PIZA ESCALANTE Y MOLINA QUESADA**

Expresan su preocupación por el hecho de que el sector privado de la economía (los empresarios) constituye una diferencia o distinción real de intereses entre patronos y trabajadores; y, el sector público (estatal), en el cual los jerarcas de la Administración Pública no son parte patronal, en sentido estricto, sino a su vez son funcionarios públicos que pueden obtener y obtienen a menudo, provecho personal –económico, político y social– de esas negociaciones colectivas, a veces hasta en perjuicio del interés público.

*Esa observación de estos Magistrados es una comprobación sociológica o empírica de la realidad.*

*Igualmente, hay que recordar que en el **sector privado**, el derecho a la sindicalización y a las convenciones colectivas no existe, lo cual es otra comprobación empírica o constatación de una realidad negativa para el sistema democrático.*

Considero que la Constitución Política de nuestro país, desde las reformas hechas en 1942 y 1943, garantizan ese **derecho fundamental** a la convención colectiva, ratificada en el artículo 62 de la Carta Magna de 1949. Los *numerales 191 y 192 de la Carta Magna de 1949*, se refieren al *servicio civil*, cuya discusión y reflexión arranca desde los primeros años del siglo XX, al interior de los pequeños grupos progresistas y reformistas de la época, que defendieron la tesis del establecimiento del régimen del servicio civil para remediar la politiquería y la corrupción en la Administración Pública, cuyo sentido y orientación *—a lo largo de todo el período de nuestra historia desde 1900 hasta 1949—* no era liquidar o eliminar derechos laborales, sino todo lo contrario.

Además, el *servicio civil* (en su gestación ideológica en los grupos progresistas desde los inicios del siglo XX, en nuestro país) estaba orientado hacia la captación del personal del Estado mediante concursos, que impidieran que cada nuevo gobierno entrara a saco al Poder público con sus mesnadas, haciendo de la Administración del Estado una zona ocupada por incapaces, irresponsables y deshonestos. Todo esto explica parte del detonante que llevó a la guerra civil de 1948 (*corrupción electoral, política y administrativa*).

Así fue como se plasmó constitucionalmente, tanto el derecho fundamental a la **convención colectiva**, sin hacer diferencias de en qué lugar o espacio estaba el trabajador (*sector privado o público*), como el anhelo de que existiera un **servicio civil** que garantizara un personal honrado, idóneo y capacitado en el ejercicio de las funciones públicas.

## V. POSICIÓN DEL PROFESOR EDUARDO ORTIZ ORTIZ

Por ello, se explica por qué el *maestro Eduardo Ortiz* (1930-1995) dijo *que las convenciones colectivas son constitucionales y deseables, ya que es una forma democrática y participativa de regular las condiciones de trabajo, poniendo en comunicación y en comunión a la Administración Pública con sus trabajadores* (pág. 75, 1992).

En la Presentación de este estudio (*Convenciones colectivas y módulos convenciones en la Administración Pública*, cit., supra), el Profesor Ortiz Ortiz dijo, además:

*Un gobierno prohibió (fue el de Rodrigo Carazo Odio –1978 a 1982–, nota del suscrito) las convenciones colectivas en el sector público, que son la única forma institucional de auto gestión existente en Costa Rica. Ello significa un retroceso técnico en la conquista de la paz social, sino, además, un fortalecimiento del estatismo, pues lo que se pretende es que sea la ley común la que de la regulación de la materia laboral.*

Señalando que cuando estaba concluido este estudio, la Sala Constitucional ha dictado un fallo importante sobre igual materia, disponiendo la prohibición de laudos en el sector público (Ortiz, cit., pág. 2).

*Esta resolución judicial es un golpe mortal contra la autonomía normativa de ese sector y si bien es cierto que el fallo no parece haber prohibido las convenciones colectivas, la situación creada es igual, pues para que sirva la convención sin el laudo arbitral que pueda imponer sus términos, si el convenio fracasa (este estudio del profesor Ortiz, se publicó en 1992 y para el año 2000, voto 4453, ya la Sala Constitucional prohibió estas convenciones; el voto al cual alude el Profesor Ortiz es el No. 1696-92; ver también los votos posteriores 3285-92, 4788-93, 3053-94, nota del suscrito).*

Este profesor y principal redactor de la Ley de Administración Pública (a la cual se le llama "*ley Ortiz*"), afirma que no puede el artículo 191 de la Carta Magna entenderse como si impusiera al Estado un régimen de sus relaciones de servicio, sin las garantías que contemplan los artículos 50 y siguientes de la Ley Fundamental, que inevitablemente quedan incorporadas a ese régimen. Sobre todo porque esas garantías son derechos humanos.

*Es obvio que el servidor público estatal debe tener garantías sociales. Por ello, el régimen estatutario para los servidores del Estado ha de entenderse no sólo sin contradicción con esas garantías sociales, que se incorporan automáticamente al estatuto, sino también en función de ellas, en tutela de su dignidad del servidor público como ser humano.*

En la interpretación literal del artículo 191 de la Carta Magna, se da una relación de servicio como instrumento del Estado (concepción

*unilateral y estatista, fruto de una legalidad creada por el Estado-patrono, para su beneficio*). Con ello, se desconocen las necesidades económicas vitales del servidor público y sus garantías sociales, que son el escudo, cuando no la fuente de su dignidad.

Al sostener la *tesis estatutaria* contra el servidor público, se le niegan a éste sus garantías sociales, mediante la sujeción unilateral, mediante el Estatuto, que hace el Estado de sus servidores públicos. Esta concepción o *tesis estatutaria*, para negarle al servidor público su derecho a las convenciones colectivas, es unilateral, autoritaria y antidemocrática.

Se trata así de una tesis equivocada que cree que el fin público es fácilmente identificable por medio de la lectura de la ley.

Frente a esa tesis de la **legalidad estatal** (*creada por el Estado en su provecho*), está la **legalidad funcional**, en la cual el fin público es el interés objetivo y propio de la comunidad o del público en general.

Es falsa la *tesis estatutaria* que niega las convenciones colectivas para el servidor público, basada en la eficiencia de la Administración (*artículo 191 de la Constitución Política*), ya que excluye la participación negocial del servidor público y sus intereses legítimos, distintos o contrapuestos a la Administración.

A esa **interpretación autoritaria y legalista** del artículo 191 citado, se le contrapone una **interpretación garantista y contractualista** de ese mismo artículo constitucional.

La *conclusión que sostiene el maestro Ortiz* es que las convenciones colectivas en el sector público, sí tienen buen fundamento jurídico, respaldado por la legalidad funcional y garantista, en donde atiende la eficiencia de la Administración; y, la idoneidad del servidor público como trabajador y ser humano (**Convenciones** ..., cit., págs. 9, 11, 13, 14, 15, 31 a 38 y 75).

## VI. POSICIÓN DEL PROFESOR MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN

Este profesor español en su obra *Derecho de la función pública* (págs. 234 a 237, 1997) nos afirma lo siguiente:

**A.** En la *tesis clásica del régimen estatutario* de la función pública, se dice que el Estado-patrono, regula unilateralmente, a través de leyes y reglamentos, el empleo público.

**B.** La constatación de la realidad que informa el hecho de negociaciones colectivas en ese sector público, junto a la consideración prioritaria del funcionario como un trabajador más y la apelación al principio de igualdad; sostiene la tesis de que la Constitución Política española vigente, en su *artículo 37* (equivalente al *numeral 62* de nuestra Carta Magna), ampara también el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, al igual que al resto de los trabajadores.

**C.** El derecho a la negociación colectiva, como el derecho a la huelga, son consecuencias del derecho a la sindicalización.

**D.** El funcionario público es ante todo un ciudadano y un trabajador.

**E.** La negociación colectiva no es incompatible con el régimen constitucional de la función pública. Tampoco es incompatible con el principio de eficiencia ni el de legalidad.

**F.** La negociación colectiva en el sector público no puede ser equiparada a la del sector privado, ya que tiene sus límites, por ejemplo, los de la legalidad presupuestaria y las propias del interés general o del bien común.

*En resumen, el profesor español Miguel Sánchez Morón (1997, págs. 234 a 238), coincide con el enfoque del profesor Ortiz al afirmar que el empleado del Estado-patrono es ante todo ciudadano y un trabajador. La convención colectiva no es incompatible con el régimen constitucional de la función pública; tampoco lo es respecto de los principios de eficiencia y legalidad.*

## VII. SALA CONSTITUCIONAL Y MUNICIPALIDADES

La Sala Constitucional ha conocido de impugnaciones que tienen que ver con las convenciones colectivas en el sector público y en concreto con las municipalidades (*por todos los votos, el No. 1355-96: acción de inconstitucionalidad relativa a la Municipalidad de Goicoechea, en materia de convenciones colectivas*). No había desconocido la Sala Constitucional, estas convenciones, hasta que se votó la resolución **No. 4453-00**, de mayo de este año. Claro está que son sabidos los alcances del artículo 13 de la *Ley la Jurisdicción Constitucional* que manda que lo resuelto por esta Sala no la obliga, pero a todos los demás sí. Es decir, que puede cambiar de criterio de modo fundado y razonado.

Esto lo anoto a propósito del criterio expresado en el **voto 4453-00**, acerca de que las convenciones colectivas en las municipalidades son inconstitucionales, porque sus empleados están regidos por el derecho administrativo.

El *considerando III* del **voto 9690-00** afirma que el Código Municipal no puede constitucionalizar las convenciones colectivas, allí donde la Carta Magna ha vedado tal camino. Esa idea del voto 9690, se repite en el *considerando VIII* cuando afirma que hay impedimento de origen constitucional para que el personal del Estado regido por una relación de empleo de naturaleza pública, pueda realizar esas convenciones.

*No comparto este criterio del voto 4453-00, repetido en el voto 9690-00, ya que precisamente, nuestra tesis es que la Carta Magna sí permite y autoriza el uso de estas convenciones para todos los trabajadores (artículo 62).*

Respecto de la autonomía municipal es importante citar el **voto 5445-00** de la Sala Constitucional.

## VIII. LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO DE LIBERTAD

Para la *Sala Constitucional*, la educación no es un servicio público, sino un derecho de libertad, ya que el artículo 79 de la Carta Magna (*se garantiza la libertad de enseñanza*) establece la enseñanza como un derecho fundamental y una libertad; y, no como un servicio



público. Por ser un derecho humano fundamental, no se requiere del permiso o concesión del poder público para ejercitarla (**voto 3550-92**).

La enseñanza o la educación es una actividad de interés público, sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; sin embargo, esto no la convierte en una actividad ni en un servicio público, que se ejerce por el Estado o por concesión del Estado. No es la educación una función pública, sino una libertad.

Educar y educarse, es un derecho fundamental de todo ser humano y es un derecho de libertad, esto es, de autonomía y autodeterminación, que un Estado democrático debe estimular (**votos 3550-92, 1635-90**).

*Considero que la educación sí es un servicio público, además de ser un derecho de libertad como señalan estos votos citados. Igualmente sostengo que la radio-televisión son un servicio público esencial (cf. **Carmen Cbincbilla, 1988**). De momento dejo indicados estos aspectos de modo somero.*

*Este derecho constitucional o fundamental de la libertad de educar y educarse, se ha ejercido en la esfera del sector público y en el sector privado.*

Lo relevante es que la educación es un derecho fundamental, que el Estado no reconoce, autoriza o permite, sino que colabora, coadyuva o apoya en su realización, ya se trate que se realiza dentro de la Administración Pública o en el sector privado.

Entendiendo por **servicio público** una obligación que se impone a los gobernantes de asegurar sin interrupción el cumplimiento de aquellas actividades que satisfacen las *necesidades de la comunidad*. Cuando esas *necesidades* se corresponden con *derechos fundamentales* el **servicio público** opera como una técnica de realización de los mismos (**Cbincbilla, pág. 77, 1998**). Una actividad es **servicio público** cuando está respaldada (avalada) o asumida por una persona pública en función (en vista) de un interés público (**Chapus, pág. 535, T. I, 1998**).

## **IX. UNIVERSIDADES PÚBLICAS, SEDES O ESPACIOS EDUCATIVOS**

Para los efectos de las consecuencias de este **voto 4453-00** que comentamos, las universidades públicas pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, ya que están *excluidas* de los cánones que establece la Ley de la Administración pública, para calificar o englobar a sus empleados como funcionarios públicos, que prestan o desarrollan funciones públicas, propias de facultades de imperio o en el ejercicio de funciones administrativas del Estado.

En este caso no estamos en el encasillamiento que hace este **voto 4453-00** (ratificando votos anteriores: **1696-92, 3285-92, 3053-94, 4788-93**) de empleados de servicios o empresas económicas del Estado (*Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Nacional de Seguros, banca estatal, etc.*) —que a su vez es una repetición del artículo 111.3 de la *Ley de Administración Pública*.

El educador de una universidad pública y los empleados de apoyo a la gestión educativa y de investigación (personal administrativo) son trabajadores (personas que devengan un salario: asalariados) cuyo patrono es el Estado (en su concepción amplia: el Estado como patrono único) a cambio de la prestación de una actividad del sector terciario de la economía (un servicio). No son funcionarios públicos ni participan de la gestión pública (*considerando VII del voto 4453-00*) ni están, por lo tanto, dentro de los supuestos de la **Ley de Administración Pública** (LAP), conforme lo comprobaremos al citar los numerales siguientes de esta ley:

### ***Ley de Administración Pública (LAP)***

#### ***Artículo 111***

1. *Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura.*

2. *A este efecto se consideran equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado del servicio público” y demás similares; y, el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.*

3. No se considerarán servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al derecho común.

## **Artículo 112**

1. El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración Pública y sus servidores públicos.

2. Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 111, se registrarán por el derecho laboral, o mercantil, según los casos.

3. Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos (párrafo 2 de este artículo 112), las disposiciones legales o reglamentarias que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, conforme lo determine por decreto el Poder Ejecutivo.

4. Para los efectos penales, dichos servidores (los que contempla el párrafo 2 de este artículo 112), se reputarán como públicos.

Por tales razones, concluimos que los empleados de las universidades públicas sí pueden realizar convenciones colectivas de trabajo.

Este derecho a las convenciones colectivas debe prevalecer en las universidades públicas, ya que entre otras cosas, constituyen un antecedente de la solución alternativa de conflictos, que es una fórmula privilegiada que contribuye a descongestionar las instancias judiciales con formas de participación de diversos sectores de la sociedad (Vega et al, págs. 13 y 14, 2000).

## **X. DERECHO Y CONVENCIONES COLECTIVAS**

*En este apartado indicaré normas jurídicas que atañen al tema de las convenciones colectivas.*

### **CARTA MAGNA (1949)**

#### **Artículo 62**

*Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo, que con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.*

La finalidad de esta norma constitucional es garantizar como derecho fundamental de los **todos** trabajadores, el ejercicio de las convenciones colectivas de trabajo. Ratifica la misma disposición constitucional de la década anterior, con la introducción en la Carta Magna del capítulo de las garantías sociales; y, también con el Código de Trabajo de 1943.

#### **Artículo 191**

*Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.*

#### **Artículo 192**

*Los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la **legislación de trabajo** (...)*

Estos dos numerales atienden al problema, heredado del “antiguo régimen” (época histórica anterior a la década de los años 40 del siglo XX), relativo a la falta de idoneidad del personal del Estado.

Desde 1910, los pequeños grupos progresistas urbanos venían insistiendo en un servicio civil para modernizar y mejorar al Estado. Este fue uno de los aspectos ideológicos que motivaron a los grupos de oposición en la década de los años 40, a la par de la corrupción administrativa y electoral.

Estas normas tiene un fin concreto: la eficiencia de la Administración y la idoneidad del personal del Estado.

La *norma citada* 62 tiene como objetivo la garantía fundamental para todos los trabajadores de la convención colectiva.

No cabe hacer una lectura (*interpretación gramatical o textual, mecánica*), mezclando artificialmente esas normas constitucionales, para sacar como consecuencia que los artículos 191 y 192 indicados eliminan el numeral 62, en perjuicio de los trabajadores del Estado.

Se olvida fácilmente lo que manda el **Código Civil**, en su artículo 10:

- Las normas se interpretarán *según el sentido propio de sus palabras* (interpretación gramatical, literal o textual),
- En relación con *el contexto* (interpretación contextual), *los antecedentes históricos y legislativos* (interpretación que toma en cuenta los antecedentes, respaldo, fondo o marco global) *y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas* (realismo sociológico), atendiendo *fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas* (razón de ser del Derecho: el bien común, social, general, el fin público).

Este **voto 4453-00 SC** no tomó en cuenta esta sabia disposición jurídica, contenida –igualmente– en el Código Civil de **España**, artículo 3.

### Artículo 3.

1. *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*
2. *La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.*

## **Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):**

**87**

Relativo a la libertad sindical y a la protecciones del derecho de sindicalización. Ratificado por Costa Rica el 2 de junio de 1960.

**98**

Se refiere a la aplicación de los principios de sindicalización y de negociación colectiva. Ratificado por Costa Rica el 2 de junio de 1960.

Su *artículo 6* ha sido polémico, ya que la traducción española de la versión en inglés dice “funcionarios públicos”.

### *Artículo 6 (convenio 98)*

#### *Versión en español*

El presente convenio no trata de los Funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de estatuto.

### *Article 6 (convenio 98)*

#### *Versión en inglés*

This Convention does not deal with the position of public servants engaged in the administration of the State nor shall it be construed as prejudicing their rights or status in any way.

La Comisión de expertos en aplicación y recomendaciones de la OIT ha señalado que esos “*public servants engaged in the administration of the State*”, se refiere a los funcionarios que actúan como órganos del poder público, cúpula burocrática pública –jefes de mayor jerarquía–, que actúan como los representantes del Estado-patrono. Evidentemente, están incluidos bajo la protección de este convenio 98, los demás funcionarios y empleados, sujetos a la autoridad de esos representantes del Estado-patrono (*cf. Ortiz, Convenciones...*, *cit.*, pág. 32).

*Reconoce el Estado costarricense las convenciones colectivas al tratar el aspecto presupuestario, al mandar que el presupuesto ordinario puede ser modificado para hacer reajustes originados en dichas convenciones.*

### **135**

Atañe a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. Ratificado por Costa Rica el 7 de diciembre de 1977.

### **151**

Acerca de la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública. Nuestro país no lo ha ratificado .

### **154**

Se refiere al fomento de la negociación colectiva. Nuestra nación lo ha ratificado.

***Estatuto de servicio civil*** (ley No. 1581 del 30 de mayo de 1953)

#### **Artículo 1**

*Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública y proteger a dichos servidores.*

***Ley de Administración Pública*** (ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978)

#### **Artículo 111**

*¿Quiénes son agentes, servidores, empleados o funcionarios públicos?*

1.- Aquellos que prestan servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta (...)

*¿Quiénes NO son funcionarios públicos?*

3.- No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al derecho común.

### **Artículo 112**

*1.- El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.*

*2.- Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que NO participan de la gestión pública de la Administración (al tenor del párrafo 3 del numeral 111), se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.*

**Código Municipal** (Gaceta No. 94 del lunes 18 de mayo de 1998)

### **Artículo 100**

Reconoce las convenciones colectivas al tratar el aspecto presupuestario municipal, al mandar que el presupuesto ordinario puede ser modificado para hacer reajustes originados en dichas convenciones.

**Ley de creación de la autoridad presupuestaria**, No. 6821 del 19 de octubre de 1982 y la ley No. 6836 de noviembre de 1982

*Artículo 9 de la ley No. 6821 y numeral 5 de la ley No. 6836, respectivamente, establecen las convenciones colectivas como fuente de derecho.*

### **Código de Trabajo**

### **Artículo 54**

*Convención colectiva es la que se celebra ente uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.*



*La convención colectiva tiene carácter de ley profesional (...).*

*En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las garantías sindicales establecidas en los convenios de la organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país. (Así reformado por ley No. 6771 del 5 de julio de 1982).*

## **Artículo 585**

*Trabajador del Estado o de sus instituciones, es toda persona que preste a aquél o a éstas un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuestos o en los de pago por planillas (...).*

## **X. IDEOLOGÍA Y DERECHO**

En sentido genérico, los jueces forman parte de una sociedad y están insertos en ella. Prejuicios, estereotipos, sentimientos, actitudes, ideologías, etc., (**marcos mentales, de intereses, afectivos y sensitivos de referencia**) conforman la personalidad básica de los seres humanos actuando en sus respectivos grupos de pertenencia y de referencia.

Por ello, en este caso concreto de análisis, el juez no es un autómatas, una máquina electrónica programada, un robot. Tampoco es lo que enunció el barón de **Montesquieu** (1689-1755) en su obra **El espíritu de las leyes** (1748): *el juez es la boca que pronuncia la ley.*

El juez es un ser humano y por tanto está configurado por los **marcos mentales, de intereses, afectivos y sensitivos de referencia.**

Por ello, sus conductas en general y sus sentencias en particular, muestran o enseñan esos **marcos** o pre-condiciones conductuales, del pensamiento y del mundo afectivo.

De ahí que el **análisis del discurso o del contenido** de cada sentencia, por ejemplo, nos enseña las premisas, supuestos, estereotipos, prejuicios, creencias, afectos y sentimientos (negativos o positivos), intereses (en sentido amplio y general); deficiencias, aciertos

profesionales, lagunas del conocimiento; fallas o buena labor en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, del juez que la redactó.

Esta tarea o labor de escudriñar o analizar en profundidad las sentencias judiciales (*análisis de contenido del discurso jurídico*, y *texto jurídico*, cf. **Jorge Quesada**: 1998, 2000 y **Francisco Escobar**: 2000), sirve de mucho a los que tienen que realizar las *impugnaciones* de ellas, ya que pueden desmontarlas renglón por renglón, frase por frase (para tener una visión fragmentada de esa resolución); pero, a la vez luego, se unen esos fragmentos para volverle a dar unidad y coherencia.

Esta unidad y coherencia posterior al a la labor de análisis del discurso es diferente (*cualitativamente*) a la unidad que le dio originalmente el juez.

De ahí que la ayuda de los *expertos lingüistas del análisis del discurso* (lenguaje jurídico) y *del sociólogo del lenguaje* y de la norma *jurídica* (integrantes ambos de esa rama de la sociología conocida como **Sociología del Derecho**) es sumamente útil en esta tarea de estudio, conocimiento y comprensión de las resoluciones judiciales.

En nuestro medio esta necesidad no ha sido sentida por los abogados, que creen que esa colaboración es innecesaria. Obviamente, están equivocados. El *ejemplo* de la comprensión de la importancia de esta ayuda de dichos expertos lo dan los abogados privados en los Estados Unidos, que pagan permanentemente los servicios profesionales de esos lingüistas y sociólogos.

Desde el punto de vista de la *ideología oficial o legitimante del juez* (aquella que tiende a justificar lo que hace y a presentarlo como un ser humano no sujeto a presión, influencia, motivación, afecto, prejuicio, estereotipo ni interés de ninguna clase: se trata del *mito de la imparcialidad, conocimiento, objetividad y equidad del juez*), el análisis del discurso o del contenido de cada sentencia es innecesario porque la resolución judicial refleja sabiduría, justicia y equidad (*ideología oficial legitimante del rol del juzgador*).

Desde la *perspectiva del análisis del discurso o del contenido de las resoluciones judiciales* es preciso analizarlas a partir de esos marcos mentales, de intereses, afectivos, sensitivos de referencia.

Importa, por consiguiente, tener el *perfil del juez* (una especie de *radiografía* mental, de intereses, afectiva, sensitiva) para así comprender y aprehender el contenido mismo de la sentencia judicial que se esté estudiando.

En este sentido se podría decir, en términos relativos: dime *quié*n es el juez y te diré como resolverá.

*El discurso jurídico coadyuva a su función de regular e inducir las conductas sociales en un determinado sentido y bajo la estructuración del orden. El discurso jurídico es un discurso de Poder* (cf. **Entelman**: 1982, pág. 93).

Importa, también, tener en cuenta que cuando una persona aduce, en el momento de tomar una decisión frente a un problema concreto, que dicha posición es la que sostiene la “opinión, doctrina, jurisprudencia o teoría dominante”, lo que está haciendo con ello es ofrecer un argumento (*función y utilidad argumentativa*) para justificar una decisión que puede incidir sobre terceros (**Francesca Puigpelat**, págs. 9 a 12, 1994).

## **XII. ANÁLISIS DE CONTENIDO DEL VOTO 4453-00**

a) Este voto se fundamenta, para justificarse, en los artículos 191 y 192 de la Carta Magna (*relativos al servicio civil*) y en la Ley de Administración Pública, numerales 111 y 112 (*régimen de empleo público*), para caer así en la conclusión de que existe un régimen laboral de derecho público; lo cual implica a su vez la aplicación del principio de legalidad (*artículo 11 constitucional*), que impide que la Administración realice convenios colectivos con sus trabajadores, ya que ni la Carta Magna ni la ley lo permiten o autorizan.

b) *Una vez sentada esa premisa*: la convención colectiva en el sector público no está autorizada (*antecedente*), llega a su consecuente: a partir de la publicación en el Boletín Judicial de la reseña de este **voto 4453-00**, son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas en los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo, que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (*relación estatutaria*) (**ver voto SC 2765-97**: esquema lógico “*si x, entonces y*”).

c) Desde los años 1942 y 1943 se estableció en la *Carta Magna* el derecho a las convenciones colectivas en el sector público, al autorizarse constitucionalmente esas convenciones con fuerza de ley en las relaciones del trabajo. La Carta Magna de 1949 ratificó esa garantía fundamental laboral en el *artículo 62*. Y, a partir de la década de los años 50 se procedió a la firma de tales convenciones en el sector público.

d) *De este modo, tales convenciones colectivas forman parte de la Constitución material y formal de nuestro país, hace ya más de 60 años. Y, se constituyó en un logro democrático orientado hacia la paz social de nuestra comunidad.*

e) Este **voto 4453-00** hace a un lado esa realidad constitucional y procede a enfrentar el *artículo 62 (convenciones colectivas)* con los *numerales 191 y 192 (régimen del servicio civil)* constitucionales, para subordinar el 62 a éstos.

f) El *numeral 62 constitucional* ratifica el derecho fundamental a la convención colectiva que tienen los trabajadores, no importa quién sea su patrono, ni en cual sector labora (el público o el privado).

g) Por su parte, *históricamente*, el servicio civil tuvo como meta anular la rapiña que hacía la cúpula política cada vez que detentaba el poder público.

La finalidad del régimen del servicio civil era y es: *obtener un personal para el Estado, idóneo regido por un estatuto o marco legal llamado de servicio civil.*

h) En la práctica este servicio civil quedó restringido al Poder Central, muy mediatizado ya que el director del mismo y su tribunal, es nombrado en la casa presidencial; y, por muchos años se usó la frase: *"preparación equivalente"*, para nombrar a personas que no tenían los requisitos para ocupar el cargo respectivo, politizando y mediatizando aún más a esta institución.

i) A nivel constitucional, el régimen de servicio civil (*anulado, deficiente y en vías de extinción: plantean cierre del servicio civil, proyecto de ley de empleo público, La Prensa Libre del 10 de setiembre de 1998*) no se estableció en la Carta Magna para eliminar las convenciones colectivas en el sector público.

j) Ahora (**voto 4453-00**), vía interpretación o lectura de la norma jurídica, el intérprete (*Sala Constitucional*) combina ambas normas, para subordinar una (*convención colectiva en el sector público*) a la otra (*régimen del servicio civil*).

k) En el *considerando III*, **el voto 4453-00** dice que **el vacío** en la aplicación del servicio civil a toda la Administración Pública, no autoriza a utilizar mecanismos previstos para una relación privada a una relación de empleo público que se debe regir por principios propios y diferentes.

l) En este punto, lo que cabe indicar es que *tampoco cabe extender a toda la Administración Pública* el régimen del servicio civil (*relación estatutaria*), al considerar que el Estado y sus trabajadores, están regidos por el régimen estatutario.

*Ciertamente, la relación de trabajo en el sector público es de carácter público, lo cual no impide que se realicen convenciones colectivas en su interior, con las limitaciones propias de este régimen administrativo, que lo hacen cualitativamente distinto de la mera relación laboral privada* (tesis del Magistrado Arguedas, que comparto).

El hilo del argumento del **voto 4453-00** en este punto es el siguiente:

*La Asamblea Nacional Constituyente que aprobó la Carta Magna de 1949 tuvo la preocupación de lo relativo a la idoneidad y la eficiencia del servicio público; pero, no tocó otros aspectos no menos importantes, como es el que subyace en el planteamiento de esta acción de inconstitucionalidad que aquí resolvemos o fallamos, es decir, la regulación del propio régimen económico de esa relación laboral y el sometimiento de los otros entes administrativos al régimen laboral público. Este **vacío**, sin embargo, no autoriza utilizar mecanismos previstos para una relación privada a una relación de empleo público que se debe regir por principios propios y diferentes* (Considerando III).

Esta tesis la llamo la del **vacío, laguna o faltante**.

Realmente, el *artículo 192* de la Carta Magna hace una referencia expresa del Código de Trabajo que entonces ya existía desde 1943 (causales de *despido* de la legislación laboral). Obviamente, por razones históricas (*cambios legislativos en la sociedad costarricense*), lo que

habría que aplicar actualmente es la Ley de Administración Pública (*en ese aspecto concreto del despido, con la cobertura del debido proceso*), bajo el principio de que la *ley especial prevalece sobre la ley general* y de que *la norma posterior prevalece en su aplicación respecto de la anterior*.

Tal **vacio** (*que apunta el Considerando III del voto 4453-00*) no existe, debido a que la intencionalidad y el objetivo (la racionalidad de la norma) de los numerales constitucionales 191 y 192 eran y son darle una solución al problema, heredado del pasado, relativo a la corrupción administrativa en materia de personal del Estado y de la falta de capacidad e idoneidad de este personal burocrático estatal.

El otro tema, el de la **relación laboral de este personal con su patrono-Estado y la convención colectiva** –como mecanismo negociador de los trabajadores públicos–, lo resolvieron los constituyentes del 49, ratificando la norma que ya existía en la Carta Magna anterior (artículo 57, de acuerdo a la ley No. 24 del 2 de julio de 1943), con la *numeración 62*.

El **voto 4453-00** dice que ese indicado **vacio**, no autoriza a que se usen mecanismos previstos para una relación privada a una relación de empleo público. Insistimos en que tal **vacio** es inexistente, por el argumento que manifestamos supra.

m) Es una paradoja (una contradicción) el que la Sala Constitucional declare constitucionales las **huelgas** en el sector público (**voto 1317-98**) y por otro declare inconstitucionales las convenciones colectivas en ese sector (**voto 4453-00**); que son mecanismos de negociación, orientados a evitar las huelgas, entre otras cosas (criterio del Magistrado Arguedas, que considero atinado).

n) En el *considerando VII*, el **voto 4453-00** afirma que la Constitución Política, desde un punto de vista formal, está integrada por un conjunto o complejo normativo, que obliga a que sus disposiciones se interpreten en forma coordinada, como parte de un sistema jurídica totalmente cohesionado; es decir, las normas deben considerarse en su conjunto y no individualmente.

Esta observación que hace el **voto 4453-00** es lo que se conoce en teoría general del derecho, como la **plenitud hermética del derecho o cerrazón lógica del sistema jurídico**. Es decir, este atributo de completo, cerrado, coherente, unitario es propio del *entero ordenamiento jurídico*, por lo cual llega a decirse que las lagunas en el

sistema jurídico no se dan porque si las hubiera se llenarían con los **principios generales del derecho**.

### **Artículo 4 de Código Civil**

*Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de la norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.*

o) Claro está que la afirmación de que el ordenamiento jurídico es un sistema (*criterio sistémico*), unitario, coherente, lógico, completo y cerrado —que impide que las normas se entiendan, comprendan y apliquen aisladamente, individualmente (*fuera de su contexto o entorno sistemático*)—, no puede conducir a confrontar y combinar dos normas constitucionales, para concluir (como lo hace este **voto 4453-00**) que tiene prevalencia o superioridad el régimen del servicio civil (*numerales 191 y 192 constitucionales*), interpretado como *régimen estatutario, de empleo público*, para calificar que el artículo 62 de la Carta Magna (*las convenciones colectivas de trabajo tendrán fuerza de ley*) no es de aplicación al sector público, cuando a nivel de la norma constitucional ya tenía existencia desde la década de los 40 y en la realidad constitucional de nuestro país ya tenían vida estas convenciones desde la década de los años 50.

p) Precisamente este argumento del voto 4453-00, del considerando VII:

*La autorización para negociar (de los empleados del sector público), no puede ser irrestricta, equiparable a la situación en que se encontraría cualquier patrono particular, puesto que por esa vía, no pueden dispensarse o excepcionarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias de los entes públicos, atribuidas en razón de la jerarquía normativa o de las especiales condiciones de la Administración Pública con relación a sus trabajadores;*

Es el que sirve de base para concluir que las convenciones colectivas en el sector público son constitucionales sujetas a tales limitaciones, porque ya se sabe que el ejercicio de los derechos *no es absoluto ni irrestricto*. Sin embargo, este **voto 4453-00** no sigue esta línea argumentativa, sino que hace un viraje y concluye lo opuesto.

q) Otro aspecto que merece una observación es lo que este **voto 4453-00** afirma en otro aparte de su considerando VII :

*La negociación de convenciones colectivas en el sector público ha sido tan solo una aspiración de los trabajadores.*

Esta afirmación no es cierta, por dos razones:

i. Desde la década de los años 40, la Constitución Política reconoció como derecho fundamental laboral el uso de las convenciones colectivas en nuestro país;

ii. Desde la década de los años 50, en Costa Rica, se vienen firmando tales convenciones en el sector público. Ello constituye una realidad social y jurídica comprobada (*en la concepción de Mortati, se trata de la Constitución Política sustancial o material*), que una sentencia de la Sala Constitucional no puede ni debe ignorar.

r) Al final de este considerando VII, el **voto 4453-00**, hace una afirmación que merece otra observación:

*Que aún cuando se ratificara el convenio 151 de la Organización internacional del trabajo (OIT) (sobre la protección del derecho a la sindicalización e impulsar el reconocimiento general e irrestricto de la negociación colectiva de trabajo en el sector público) hay un impedimento que radica en la falta de una norma constitucional que permita la aplicación de esa convención en el sector público, haciéndola compatible con los principios y valores de la Constitución Política.*

No comparto esa aseveración porque sí existe la norma constitucional sobre convenciones colectivas (numeral 62), que se aplican tanto en el sector privado como en el sector público. Además, los principios y valores de la democracia y del Estado de Derecho no residen en eliminar derechos fundamentales, derechos humanos (que desde hace más de medio siglo están presentes en la realidad nacional) a los trabajadores de la Administración Pública, sino en ratificarlos, ampliarlos y extenderlos. *Una democracia se construye con más democracia; no, con menos.*

s) Otro aspecto que merece una indicación está en las conclusiones de este **voto 4453-00**:



*Le corresponde a la propia Administración, a los operadores del derecho en general, y en última instancia al juez, cuando conocen los casos específicos, determinar si una institución del Estado o un grupo de sus servidores o funcionarios, conforman el núcleo de la excepción que sí pueden negociar colectivamente, o si por el contrario, les está vedado este camino.*

Todo queda reducido a la interpretación que hagan los operadores del derecho (*los que aplican u operan el ordenamiento jurídico: jerarcas administrativos, asesores legales, personal de las direcciones de recursos humanos, tribunales administrativos, jueces jurisdiccionales, etc.*), que bien puede ser atinada, correcta, legítima; pero, también podría ser arbitraria, caprichosa y antojadiza, lo cual conduciría a llenar de juicios o procesos al Poder Judicial y a provocar más conflictividad social en este camino peligroso de deslegitimación del sistema político.

### **XIII. VOTO 9690-00**

Este voto de la Sala Constitucional se refiere a una adición y aclaración al **voto 4453-00**.

En este voto **9690-00** se afirma, entre otros aspectos, lo siguiente (*Considerando VIII, una reflexión final*):

1- La sentencia **4453-00** afirma que es posible, en todos y cualesquiera de los entes públicos calificados como empresas o servicios económicos del Estado, que se celebren convenciones colectivas. A reserva de que las personas que queden protegidas por ellas, no tengan el impedimento de origen constitucional que impide a los servidores que participan en la gestión administrativa de celebrar convenciones colectivas.

2 - Así en la **letra A** de la parte dispositiva de la sentencia (“*por tanto*”) **4453-00**, se indica que son **inconstitucionales** las convenciones colectivas, cuando las celebran o quedan protegidas por sus disposiciones, **personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública**.

3- A *contrario sensu*, no son inconstitucionales aquellas convenciones colectivas en el supuesto de que *el personal tiene una relación regulada por el Derecho común (letra B, del “por tanto” de*

**la sentencia 4453-00**). En este marco básico de la sentencia, debe entenderse por lógica jurídica y porque ha sido redactado el punto con la intención de ser claro, que ambos extremos son parte de la misma conclusión, siendo una de ellas el anverso y la otra el reverso de la medalla. Una misma convención colectiva en el sector público, puede ser, a la vez, constitucional para quienes tienen una relación de trabajo regulada por el Derecho Común, e inconstitucional, para quienes la tienen regulada por el Derecho Público.

4- ¿Quiénes forman parte de uno y otro sector : relación de trabajo regulada por el Derecho Común y la relación de trabajo regulada por el Derecho Público ? Eso lo decidirá la propia administración o en su caso el juez (**letra D**).

5- Y la **letra C** de la parte dispositiva del fallo o sentencia 4453-00, se refiere a las convenciones colectivas que han venido surtiendo efectos desde mil novecientos setenta y nueve, y que no son incompatibles con la doctrina que ahora expone la sentencia **4453-00**. *¿Cuáles lo son?* También le corresponde a la **Administración**, incluyendo a los **órganos constitucionales de control**, decidirlo y en última instancia al **juez** que conozca de las discusiones que se produzcan con motivo de la determinación final que se haga en sede administrativa.

Este es el sentido de la sentencia **4453-00** y los términos de su contenido; y, por ello, la Sala estima que **no existen extremos oscuros que se deban aclarar, ni omisiones que merezcan la adición del fallo** y en razón de todo ello, lo propio es declarar que *no ha lugar a las gestiones presentadas*, como en efecto se dispone.

6- Salva el voto el Magistrado Carlos Arguedas para que se continúe con el análisis del asunto. Declarando el **por tanto** que no ha lugar a las gestiones presentadas.

#### XIV. CONSIDERACIONES SOBRE ESTA SENTENCIA 9690-00

Este voto **9690-00** confirma lo dicho en la sentencia **4453-00**, como era de esperar.

Por ello, indicamos que tenga en cuenta las consideramos que hicimos respecto de este **voto 4453-00**.-

El **voto** de adición y aclaración **9690-00**, repite una de sus ideas clave:

*Le corresponde a la **Administración**, incluyendo a los órganos constitucionales de **control**, decidirlo y en última instancia al **juez** que conozca de las discusiones que se produzcan con motivo de la determinación final que se haga en sede administrativa.*

Todo queda reducido a la interpretación que hagan los operadores del derecho (*los que aplican u operan el ordenamiento jurídico: jerarcas administrativos, asesores legales, personal de las direcciones de recursos humanos, tribunales administrativos, jueces jurisdiccionales, etc.*), que bien puede ser atinada, correcta, legítima; pero, también podría ser arbitraria, caprichosa y antojadiza, lo cual conduciría a llenar de juicios o procesos al Poder Judicial; y, a provocar más conflictividad social en este camino peligroso de deslegitimación del sistema político en que se encuentra el país.

La Sala Constitucional en este **voto 9690-00** termina afirmando que:

*La Sala estima que no existen extremos oscuros que se deban aclarar, ni omisiones que merezcan la adición del fallo y en razón de todo ello, lo propio es declarar que no ha lugar a las gestiones presentadas, como en efecto se dispone.*

Efectivamente, concuerdo con ese criterio de la Sala constitucional, ya que lo que dice el voto **4453-00 es claro**. En lo que no estoy de acuerdo es con las conclusiones a que llega esa sentencia (tanto la **4453-00** como la **9690-00**), por las razones que ya expresé.-

### ***Resumo la esencia de mi posición de este modo:***

√ La tesis estatutaria, que implica negarle a los funcionarios públicos su derecho a la convención colectiva, por considerar que están regidos por el Derecho Administrativo en sus relaciones laborales con el Estado-patrono, es antidemocrática, de corte autocrático y autoritario ya que parte del supuesto de que esa relación de trabajo es unilateral. El Estado impone sus condiciones, vía estatuto.

√ Parte del componente ideológico anti-convención colectiva en el sector público para los funcionarios regidos por el Derecho administrativo, es afirmar una relación de subordinación del funcionario ante el Estado-patrono, ya que se dice que el funcionario es un servidor de los fines estatales.

√ El funcionario público es, ante todo, una persona con pleno goce de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de la convención colectiva; y, luego, un instrumento jurídico al servicio de los fines del Estado.

√ La tesis estatutaria (unilateralista o autoritaria) significa una relación laboral unilateral, en la cual el Estado-patrono impone su voluntad a los funcionarios públicos regidos por el Derecho administrativo. Aquí, el Estado es el superior, que impone su voluntad, ya que las relaciones jurídicas laborales son entre personas desiguales. Concepción heredada del antiguo régimen, con su par conceptual Estado-súbditos; cuando, al menos teóricamente, estamos bajo el manto del Estado social y democrático de Derecho, en donde el par conceptual es Estado-ciudadano, Administración-administrado.

√ *Algunos de los postulados básicos de la tesis estatutaria, son:*

- \* imposibilidad de acuerdo contractual, debido a la desigual posición jurídica de las voluntades de las partes (Estado-patrono y sus funcionarios regidos por el Derecho administrativo).
- \* inercialidad del objeto del contrato.
- \* regulación mediante ley del contenido de la relación de empleo público.
- \* posición de supremacía del Estado-patrono una vez iniciada la relación jurídica administrativa.

Los trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la administración pueden ocurrir a los procedimientos de resolución de los conflictos de carácter económico social previstos en el Código de Trabajo. Aquellos que no pueden ocurrir a esos procedimientos, son los empleados sometidos al régimen administrativo, estatutario: aquellos que son servidores públicos, es decir, quienes prestan servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura (**votos 3053- 94 y 4453-00**).

De acuerdo con el voto **3053-94**, la garantía constitucional del artículo 62 (*derecho a las convenciones colectivas*) cubre solo a los empleados del Estado que no son servidores públicos, lo cual no lo considero aceptable ya que, reitero, las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política son para todas las personas.

El argumento que usa este voto **3053-94** para hacer esa distinción artificial e inconstitucional del *artículo 62 de la Carta Magna*, es que para no prohibir la realización de convenciones colectivas a todos los empleados del Estado, entonces diferencian aquellos trabajadores que son servidores públicos (regidos por el derecho administrativo) de los que está cubiertos por el derecho laboral común, con el fin de permitirles a éstos efectuar esas convenciones laborales. De esta forma, lo que pretende presentarse como una concesión para los trabajadores estatales, que según la Sala Constitucional, no son funcionarios o servidores públicos; es en realidad una violación a la Carta Magna, ya que excluye (contra-Constitución) a los funcionarios o servidores públicos.

La Carta Magna, *artículo 62 (derecho de los trabajadores a las convenciones colectivas)*, no hace distinciones entre los trabajadores; pues abarca a todos los que viven de la venta de su fuerza laboral, no importando quién sea el comprador de esa fuerza de trabajo (patrono o empleador).

√ La **tesis contractualista**, implica una relación laboral donde concurren las dos voluntades: la del Estado-patrono y la del funcionario, mediante el respectivo sindicato de trabajadores laboral (cf. **Luis Ortega**, 1983, págs. 19 a 29), en el marco del Estado democrático y social de Derecho, en el cual se postula que los funcionarios públicos son personas que gozan de derechos y garantías fundamentales.-

La Sala Constitucional en su **voto 4453-00** afirma que:

*La tesis general es que ningún funcionario público puede negociar sus condiciones de empleo como si se tratara de un nexo contractual sujeto al derecho laboral (considerando VIII: conclusiones).*

## **XV. VOTO 7730-00**

Este **voto 7730-00** de la Sala Constitucional se refiere a la convención colectiva de **Recope**.

**Recope** (Refinadora Costarricense de Petróleo, nombre falso ya que hace años esta empresa NO refina los derivados del petróleo) es una empresa del Estado, por lo que está sujeta a las regulaciones del derecho público. (*votos, entre otros, 1743-91, 7044-96, 7598-94, 6680-93, 1246-94, 4788-93*).

Por lo que atañe a los empleados de Recope, están regulados por el derecho público y el derecho privado, en una relación mixta (voto 7730-00).

Este **voto 7730** afirma que en **Recope**:

**1-** *Si se puede firmar convenciones colectivas, porque es una empresa pública y por ende forma parte integrante del sector público en el que resulta constitucionalmente posible la aplicación de la institución de dichas convenciones; valga decir, en las llamadas empresas o servicios económicos del Estado y en aquellos núcleos de personal de instituciones y entes públicos en los que la naturaleza de los servicios que se prestan no participan de la gestión pública.*

Pero, indica este voto **7730-00**, la autorización para negociar colectivamente que le brinda el ordenamiento jurídico no es irrestricta –como se expresa en el **voto 4453-00**– pues no es equiparable a la situación en que se encontraría cualquier patrono particular, en razón de los recursos económicos que maneja .

*Puntualizando, este voto 7730-00, que Recope no puede, por la vía de la negociación colectiva, dispensarse o excepcionarse de leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias de los entes públicos,*

*atribuidas en razón de la jerarquía normativa o de las especiales condiciones de la Administración Pública con relación a sus trabajadores.*

*2- Recope es una empresa pública que se rige por el Derecho privado en el ejercicio de su actividad comercial, lo cual no implica que no pertenezca al sector público concebido en el sentido más amplio de su significado y no la exime de cumplir con el principio de legalidad, y en especial, con el principio de regulación mínima, que enuncia que el acto administrativo debe estar expresamente regulado, al menos en cuanto a su contenido o motivo (**voto 7044- 96**) y funciona con fondos públicos, generados por los precios que de los combustibles y derivados del petróleo, pagan los habitantes del país.*

*Agregando este **voto 7730-00**. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico exige como necesario que se ejerza un control económico sobre ella, lo que implica que la utilización de los referidos fondos debe estar sometida a un mínimo de regulación, capaz de asegurar el correcto y razonable empleo de los mismos, por lo que se debe entender que en esta conformación jurídica, va implícito, también, el principio de interdicción de la arbitrariedad.*

**3- Materias o aspectos de la convención colectiva de Recope que el voto 7730-00 declaró inconstitucionales.**

#### **A - Artículo 28: bono vacacional**

Se trata de un privilegio irrazonable y desproporcionado que atenta contra los principios de legalidad e igualdad y lesiona abiertamente los deberes de la función pública.

El **bono vacacional** se paga cuando el empleado disfrute la totalidad de las vacaciones, lo cual es una recompensa injustificada por el hecho de disfrutar vacaciones. Este pago, con fondos públicos, no se deriva de derecho laboral alguno. Se trata de un doble pago por concepto del período de vacaciones, es un enriquecimiento ilícito de los trabajadores y un manejo indebido de fondos públicos (*Considerando XI*).

### ***B - Artículo 33: permisos con goce sueldo por razones personales***

Es inconstitucional esta cláusula o artículo 33 de la convención colectiva, porque concede dar permisos con goce de sueldo o sin este goce, por razones personales.

*Otorgar permisos con goce de sueldo por razones personales*, viola los principios de igualdad, razonabilidad, legalidad, moralidad y de proporcionalidad, transgrede los deberes de la función pública, e inconstitucional porque es un enriquecimiento ilícito de los empleados de **Recope**, ya que se les paga salarios –sin trabajar– en base a razones personales, lo cual lesiona el interés general del Estado en el uso de fondos públicos. Por estos criterios, esta cláusula es inconstitucional (considerando XII).

### ***C - Artículo 107: aporte para actividades de toda índole***

**Recope** tiene la obligación de otorgar al año, como mínimo, tres millones quinientos mil colones para el desarrollo de actividades sociales, sindicales, deportivas y culturales en beneficio de los trabajadores y de sus familias.

Ese aporte financiero es un desvío de fondos públicos, una donación, para cumplir objetivos que el ordenamiento jurídico no le ha asignado. Por ello se violentan los principios de legalidad, moralidad, los deberes de la función pública y, por ende, los artículos 11, 50, 56 y 62 de la Constitución Política. Por ello, esta cláusula o artículo es inconstitucional (*considerando XIII*).

### ***D - Artículo 112: bono por asistencia al trabajo***

Este pago por asistir al trabajo es inconstitucional porque es pagar por el cumplimiento de un deber laboral. Este voto afirma que remunerar extraordinariamente el deber de asistencia al trabajo es un evidente exceso, injustificado y que parte de una premisa inconstitucional: evitar que los trabajadores se ausenten. Esta cláusula es desproporcionada e irrazonable y por ello se declara inconstitucional (*considerando XIV*).



## **XVI. CONSIDERACIONES SOBRE ESTA SENTENCIA 7730- 00**

Este **voto 7730-00** le pone freno al área de los abusos en la utilización de las convenciones colectivas en el sector público .

Concuerdo con esta sentencia, ya que si bien es cierto estoy a favor de las convenciones colectivas en el sector público; ello no significa, que apoye los abusos que algunas de esas convenciones han generado, en perjuicio de los fondos públicos y del correcto uso de este instrumento de negociación dentro de la Administración Pública.

## **V. EL CASO DE ESPAÑA**

En España se admiten las convenciones o negociaciones en el sector público, en base a los numerales 28, 37 y 103.3 de la Carta Magna.

### **Artículo 28.**

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.*
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

### **Artículo 37.**

- 1. La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*

2. *Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

### **Artículo 103.3**

*La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos.*

*De acuerdo con **Ortega** (1983, pág. 335), haciendo una interpretación integradora de los artículos 28, 37 y 103.3 de la **Constitución Política española**, se desprende que no existe una reserva material de ley para la regulación de las condiciones de empleo derivadas de la relación de servicio, pudiendo ser éstas determinadas a través de un convenio colectivo.*

*A nivel de **legislación** tenemos las siguientes normas:*

*La **Ley 30 del 2 de agosto de 1984**, de medidas para la reforma de la función pública, manda en su numeral 3.2.b:*

#### **Artículo 3.2.b**

*El Gobierno determinará las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación colectiva con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados mediante su aprobación, expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.*

**La Ley 9 del 12 de junio de 1987**, relativa a los *órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*, en sus artículos 30 y siguientes, se refiere a la negociación colectiva de los funcionarios públicos:

### **Artículo 30:**

*La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se ejecutará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales.*

*A su vez, la Ley 7 del 19 de julio de 1990, atañe a la negociación colectiva y participación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Como bien señala **Blasco** (1986), la admisión de la negociación colectiva en el ámbito de la función pública incide directamente en uno de los dogmas tradicionales: el de la naturaleza estatutaria de la situación en que se encuentran los funcionarios públicos (*pág. 52, versión Reda en CD*).

## **A MANERA DE CONCLUSION**

1. El **voto 4453-00** de la Sala Constitucional es mecánico porque aplica, sin más, la *letra* de lo que dicen los numerales 62, 191 y 192 de la Carta Magna y los 111 y 112 de la ley de Administración Pública.

2. Este **voto 4453-00** desarrolla una interpretación *literal, textual y a la letra* de lo que se lee en esos artículos supracitados, en el punto anterior.

3. Este voto analizado no tomó en consideración lo que manda el *artículo 10 del Código Civil*:

*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu de ellas.*

4. Este voto violó el principio constitucional *in dubio pro operario*, por cuanto, su resultado es que declaró inconstitucionales las convenciones colectivas realizadas en el sector municipal, para comenzar y, declara inconstitucionales aquellas convenciones colectivas realizadas en el sector público en donde –considera– que hay relaciones laborales estatutarias o de derecho administrativo o público (régimen de empleo público).

5. Esta declaratoria de inconstitucionalidad de las convenciones colectivas en el sector público, las hace este **voto 4453-00**, cuando anteriormente la propia Sala Constitucional se había referido a ellas, dándoles legitimidad y carta jurídica (entre otros el **voto 1355-96** relativo a la convención colectiva de la Municipalidad de Goicoechea) redactado por el mismo Magistrado que elaboró este **voto 4453-00**.

6. Además, debe tomarse en cuenta que desde hace 60 años, la Constitución política reconoce esta garantía a las convenciones colectivas y desde hace 50 años el Estado viene firmando estas negociaciones (*que integra y conforma la Constitución Política formal o escrita y la sustancial o material*, cf. **Mortati**).

7. *La tesis de este voto 4453-00, se hace daño al sistema democrático y al Estado de Derecho, a sus valores de paz social, justicia y equidad en las relaciones laborales entre el Estado-patrono y sus empleados. Contiene una concepción autoritaria y antidemocrática, pues es el Estado-patrono el que (unilateralmente, ejerciendo su potestad de imperium) impone las condiciones laborales a sus trabajadores, violando el principio constitucional de igualdad –artículo 33– (ya que los obreros del sector privado, teóricamente, tienen ese derecho a las convenciones colectivas –dado que en la realidad es letra muerta por la presión patronal orientada a impedir que ese derecho fundamental sea una realidad), el derecho humano a la negociación de las condiciones laborales y los de dignidad de la persona.*

8. Consideramos que el **artículo 62 de la Carta Fundamental** no hace diferencias ni distingue entre trabajadores del sector público y el sector privado. Se trata de una norma genérica y amplia que cubre a los obreros no importa en cuál espacio laboral se encuentren desarrollando su trabajo (en igual sentido *Vega et al*, pág. 8, 2000).

9. Interesa agregar aquí, el **voto 7730-00** de la Sala Constitucional referente a **RECOPE**.

En este **voto 7730-00**, se anulan varias cláusulas de la convención colectiva de **RECOPE**, siendo ellas :

- artículo 28: referente a *vacaciones*
- artículo 33: relativo a *permisos*
- artículo 107: aporte de Recope para *actividades varias*
- artículo 11: concerniente a *bonificación por asistencia*

**10.-** Considero que el futuro de las convenciones colectivas en el sector público está sujeto a debate y que no se ha dado la última palabra.

Las gestiones de los sindicatos costarricenses, en el plano internacional, me parecen razonables ya que, es también un elemento de la globalización, la red de comunicación entre los sindicatos de trabajadores, asociaciones, organismos no gubernamentales, entre otros, con el fin de la defensa legítima de intereses de estos grupos atacados por políticas y medidas neoliberales en el plano económico, social y jurídico.

La sociedad está conformada por fracciones, organismos y espacios de intereses, que deben participar en la toma de decisiones dentro del marco del Estado democrático, social y de Derecho.

Ratifico mi criterio de que las convenciones colectivas en el sector público proceden constitucionalmente, con las modulaciones y limitaciones propias de tipo presupuestario, el interés general y del hecho esencial de que los fondos con los cuales se pagan los contenidos de esas convenciones son públicos. Evidentemente, no se está ante una negociación colectiva entre trabajadores del sector privado y empresarios nacionales o supranacionales.

Aquí, se señala lo obvio: en la empresa privada no hay negociaciones colectivas ni sindicatos porque los empresarios lo impiden; violando –desde siempre– la Constitución Política, que sí garantiza (*en el papel*) esos derechos a los trabajadores, pero que en la realidad son burlados por el poder económico y político que tienen esos empresarios en el país. El Estado de Derecho y la Democracia son conceptos *for export*, para que los *mass media* privados hagan malabares comerciales con ellos.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE REFERENCIA

- ARCE, Celín. **Los derechos de estabilidad y trabajo en el empleo público.** (San José: *Revista Judicial*, Nº 69, 1998).
- ASENSIO, Merino. **Modelos de la función pública comparada** (Madrid: Ministerio de las Administraciones Públicas, 1997).
- BEETHAM, David. **Bureaucracy.** (Minneapolis : University of Minnesota, 1987).
- BLASCO, Avelino. **La negociación colectiva de los funcionarios públicos.** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 52, 1986).
- BLANCO Vado, Mario. **Comentarios a la sentencia Nº 1696-92 de la Sala Constitucional.** (San José: *Revista Iustitia*, No. 70, 1992).
- BOLAÑOS, Fernando. **Estado social de derecho y negociación colectiva en el sector público** (San José: Centro de Formación Costarricense, 1987).
- Las relaciones de servicio en el empleo público** (San José: *Revista Iustitia*, No. 101-102, 1996).
- Código de Trabajo. Anotado y concordado** (San José: Juricentro. 1998).
- BOLAÑOS, Jimmy. **Derecho disciplinario de la función pública** (San José: IJSA, 2000).
- CADENA, Edgar. **Régimen disciplinario del empleado público** (Bogotá: legis, fondo editorial, 1989).
- CAMARA del PORTILLO, Diego. **La función pública ante el Tribunal Constitucional** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 57, 1988).
- CARCOVA, Carlos. **Derecho, política y magistratura** (Buenos Aires: Biblos, 1996).
- CARINCI, Franco. **La denominada privatización del empleo público** (Madrid: INAP, Documentación administrativa, Nº 250-251, 1998).
- CASCANTE, German. **Regímenes de empleo y procesos de despido en la Administración Pública** (San José: IJSA, 1997).
- CASTILLO, Federico. **Función pública y poder disciplinario del Estado** (Madrid: Civitas, 1992).

- CASTILLO-BLANCO, Federico. **Las problemáticas fronteras entre el derecho laboral y el derecho administrativo** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 86, 1995).
- CASTRO, Abel. **Convenciones colectivas celebradas en Costa Rica (1968-1974)** (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 35, 1978)
- CHAPUS, René. **Droit Administratif Général** (Paris: Montchrestien, 12 éd. T. II, 1998).
- CHAVES, Juan Carlos. **El ius variandi en el contrato individual del trabajo con énfasis en el sector público** (San José: Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1990).
- CHEVALLIER, Jacques. **L' État de droit** (Paris: Montchrestien, 1999).
- CHINCHILLA, Carmen. **La radio-televisión como un servicio público esencial** (Madrid : Tecnos, 1998).
- DEL SAZ, Silvia. **Contrato laboral y función pública** (Madrid: Marcial Pons, 1995).
- DE LAUBADERE, André, Yves GAUDEMET. **Las problemáticas fronteras entre el derecho laboral y el derecho administrativo** (Paris: JGDT, T. 5, 11ª Ed. 1998).
- ESCOBAR, Francisco. **Investigar para juzgar** (San José: inédito, 2000).
- FERNÁNDEZ, Pastorino. **Convenciones colectivas de trabajo** (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1962).
- FLORES, Mayela y Victoria, Sandoval. **Los principios de derecho público y privado, aplicables al derecho de la función pública** (San José: Tesis de grado, 2 Tomos, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1991).
- FROSINI, Vittorio. **La letra y el espíritu de la ley** (Barcelona: Ariel, 1995).
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. **Problemas del derecho público al comienzo del siglo** (Madrid: Civitas, 2001).
- La Administración Pública y la Ley** (Madrid: Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo, Reda, Nº 108, 2000).
- y Tomás-Ramón, FERNANDEZ. **Curso de Derecho Administrativo** (Madrid: Civitas, 2 ts. 1999).

- GOMEZ-CABALLERO, Pedro. **Los derechos colectivos de los funcionarios** (Madrid: Ed. Consejo Económico y Social, 1994).
- GONZALEZ-HABA, Vicente. **Problemática de la función pública española** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 5, 1975).
- GONZALEZ-SALINAS, Pedro. **La negociación colectiva en la función pública** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 80, 1993).
- GUASTINI, Ricardo. **Estudios sobre la interpretación jurídica** (México: UNAM, 2000).
- GUTIÉRREZ, Luz Marina. **Notas esenciales del régimen de empleo público costarricense** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 87, 1998).
- HARO, Guillermo. **El derecho de la función pública** (México: Ecasa, 1993).
- La función pública en el proceso de la modernización nacional** (México: Iapem, 1991).
- Aportes a la reforma de la función pública en México** (Madrid: Inap, 1987).
- HERRERA, Luis Gmo. **El derecho del trabajo y los regímenes estatutarios** (San José: Revista Judicial, No. 16, 1980).
- HOYOS, Arturo. **La interpretación constitucional** (Bogotá: Temis, 1993).
- LEGENDRE, Pierre et al. **El discurso jurídico** (Buenos Aires: Hachette, 1982).
- LOPEZ-GÓMEZ, José. **El régimen jurídico del personal laboral de las Administraciones Públicas** (Madrid: Civitas, 1995).
- MANAVELLA, Carlos. **Introducción al estudio del Derecho** (San José: Ed. Iustitia, 1991).
- Las convenciones colectivas frente a la ley** (San José: Revista Iustitia, No. 161, 2000).
- MANZANA, Rafael. **Derechos y deberes de los funcionarios públicos** (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 1996).
- MARI, Enrique et al. **Derecho y psicoanálisis** (Buenos Aires : Hachette, 1987).
- MARÍN, Enrique. **La negociación colectiva** (Bogotá: Temis, 1978).



- MARINA, Belén. ***El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*** (Valladolid: LexNova, 1999).
- MARTINEZ, Antonio. ***Régimen jurídico de los funcionarios públicos*** (Madrid: Tecnos, 1999).
- MARTINEZ, Cruz. ***La agonía del Estado*** (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001).
- MORTATI, Costantino. ***Istituzioni di Diritto Pubblico*** (Padova: Cedam, T. I, 1975).
- La constitución en sentido material*** (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001).
- MURILLO, Mauro ¿Existe en Costa Rica un derecho público de empleo? (San José: *Revista Iustitia*, No. 63, 1992).
- Laudos: epílogo de una historia*** (San José: *Revista Iustitia*, No. 70, 1992).
- NAVARRO, Federico. ***La negociación colectiva en el Derecho comunitario*** (Madrid: Revista española del derecho del trabajo, Nº 102, 2000).
- NIETO, Alejandro. ***Derecho administrativo sancionador*** (Madrid: Tecnos, 2000).
- El arbitrio judicial*** (Barcelona: Ariel, 2000).
- OLIVECRONA, Karl. ***Lenguaje jurídico y realidad*** (México: Fontamara, 1992).
- ORTEGA, Luis. ***Los derechos sindicales de los funcionarios públicos*** (Madrid: Tecnos, 1983).
- ORTIZ Ortiz, Eduardo. ***Convenciones colectivas y módulos convencionales en la Administración Pública*** (San José: Ed. *Iustitia*, 1992).
- OTTO, Ignacio. ***Derecho constitucional. Sistema de fuentes*** (Barcelona: Ariel, 1997).
- OVIEDO, Ana Y., Marisela, Vázquez. ***La relación de empleo público a la luz de la jurisprudencia constitucional*** (San José: Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1998).

- PACHECO, Aracelly. **Derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos** (San José: Revista de la Contraloría General de la República, No 36, 1983).
- PARADA, Ramón. **Derecho administrativo** (Madrid: Marcial Pons, T. II: organización y empleo público, 1994)..
- PARRA Gutiérrez, William. **Derecho administrativo laboral y seguridad social** (Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1996).
- Derecho Administrativo disciplinario** (Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1997).
- PUIGPELAT, Francesca. **Funciones y justificación de la opinión dominante en el discurso jurídico** (Barcelona: Bosch, 1994).
- QUESADA, Jorge A. **Análisis del discurso oral en el proceso penal** (San José: EUNED, 1998).
- Texto jurídico** (San José: EUNED, 2000).
- RODRIGUEZ, Joaquín. **Los derechos económicos de los funcionarios públicos**. (Caracas: Ed. Jurídica Venezolana, 1977).
- RODRÍGUEZ, Gustavo. **Derecho administrativo disciplinario** (Bogotá: ediciones Librería el Profesional, 1985).
- ROMERO Pérez, Jorge Enrique. **Derecho Administrativo y Estado costarricense** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984).
- Derecho Administrativo general** (San José: EUNED, 1999).
- Derecho Administrativo**. Ensayos (San José: EUNED, 1993).
- Convenciones colectivas en el sector público** (San José: Colegio de Abogados, 1981).
- El empleo público** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 86, 1998).
- La sociología del derecho en Max Weber** (San José: Universidad de Costa Rica, 1980).

**El servicio público** (San José: Universidad de Costa Rica, 1983).

**Antología del servicio público** (San José: Universidad de Costa Rica, 1983).

**Las convenciones colectivas en el voto 4453-00 de la Sala Constitucional** (San José: Revista *Iustitia*, Nº 166-167, 2000).

SÁNCHEZ-MORON, Miguel. **Derecho de la función pública** (Madrid: Tecnos, 1997).

SANTAMARIA PASTOR, Juan A. **Principios de Derecho Administrativo** (Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Vol. I, 2000).

SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho** (Barcelona: Ariel, 1986).

SOSA WAGNER, Francisco. **Libertades públicas y funcionarios** (Madrid: Civitas, Reda. Nº 17, 1978).

SOTO, Mónica y Elizabeth, Vargas. **Pretensiones económicas y sociales obtenidas por los trabajadores en los conflictos colectivos entre 1987-1990**. (San José: tesis de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1992).

VARGAS Hidalgo, Ricardo. **Sentencia de la Sala Constitucional sobre laudos** (San José: *Revista Iustitia*, No. 71, 1992).

**La negociación colectiva en el sector público**. (San José: *Revista Judicial*, No. 53. 1991).

VARGAS Hidalgo, Ricardo y Rolando Vega Robert. **La relación de empleo público y sus consecuencias prácticas en la jurisprudencia costarricense** (San José: *Revista Judicial*, Nº 52, 1990).

VASCONCELOS, Nuno. **la función pública como relación especial de derecho administrativo** (Oporto: Almeida & Leitaó Ltda., 2000).

VILLEGAS, Jairo. **Derecho administrativo laboral**. (Bogotá: Ed. Rodríguez, 1995, 2 tomos).

VAN DER LAAT, Bernardo. **La libertad sindical de los funcionarios públicos**. (San José: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 56. 1986).

VEGA, Rolando et al. ***Informe sobre las convenciones colectivas de trabajo*** (San José: Universidad de Costa Rica, diciembre 2000).

VIVAS, Oscar. ***El sindicato***. (San José: IJSA, 1997).

***Las convenciones colectivas de trabajo en el sector público*** (San José: IJSA, 1997).

YOUNES, Diego. ***Derecho Administrativo Laboral***. (Bogotá: Tercer Mundo, 1981).

WEBER, Max. ***El político y el científico*** (Madrid: Alianza, 1967).

Jiménez Meza, Alfonso. *La administración por intervención judicial*, con jurisprudencia (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 185 págs.)

En la **Introducción**, el autor expresa que se espera entender la necesidad de que exista una legislación que proteja nuestras empresas privadas, ante la eventual crisis por la cual pudieran atravesar por cualquier razón, como puede suceder dentro del ámbito en que ellas se desenvuelven.

*Los temas que abarca este valioso libro son:*

- I. La “administración controlada” en nuestra legislación procesal y la exposición de motivos de tal ley.
- II. La importancia de nuestra jurisprudencia para el análisis, integración e interpretación del instituto en estudio.
- III. La importancia de la definición del concepto “empresa” para el estudio de la “administración controlada”.
- IV. La empresa y la “administración controlada” frente a la nueva legislación procesal.

En la **conclusión**, se indica que tal y como está estructurada hoy en día la “administración controlada”, difícilmente podríamos pensar en la recuperación de las empresas, por cuanto la nueva normativa que regula tal procedimiento, no exige como debiera, una profesionalidad y reconocida trayectoria de las personas que llegarán a ser nombradas dentro del procedimiento como interventores, en virtud de la carrera profesional y el desempeño de sus cargos como gerentes y/o presidentes de compañías, titulares de reconocidas empresas de nuestro país.

La **jurisprudencia** que se incorpora en el libro es sumamente útil, por ejemplo, la resolución N° 87 de las 9:50 hs. del 25 de febrero de 1993 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda que afirma *que la administración por intervención judicial, es un proceso concursal que tiende a mantener la empresa en plena actividad mercantil, con la única finalidad de que ésta no llegue a la quiebra, y que tenga posibilidades de recuperarse económicamente.*

González Castro, José Arnoldo; Mayra Campos Zúñiga y Omar Vargas Rojas. **Teoría del delito a la luz de la jurisprudencia** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 295 págs.)

El *Dr. Juan Marcos Rivero Sánchez*, en el **Prólogo** nos indica que la presente obra tiene una cuidadosa selección de importantes fallos de la Sala Tercera, hace una oportuna introducción a cada tema en particular e indica –al final de cada capítulo– una bibliografía actualizada.

Por su parte, sus autores en la **Introducción** señalan que la presente investigación lo que muestra es el desarrollo jurisprudencial de uno de los temas más importantes del derecho penal: la teoría del delito.

*Los temas de este importante libro son:*

- I. Comportamiento humano como base de la teoría del delito
- II. Acción y resultado
- III. La omisión
- IV. Tipicidad
- V. El delito doloso
- VI. El delito culposo
- VII. Antijuridicidad
- VIII. Exclusión de la antijuridicidad
- IX. La culpabilidad
- X. Conocimiento de la antijuridicidad
- XI. Fases de la realización del delito
- XII. Autoría y participación
- XIII. Concurso de delitos

## ***Publicaciones de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica***

En la **Presentación** de estas valiosas obras el Rector Dr. Gabriel Macaya Trejos y el Director de la Oficina Jurídica, Lic. Rolando Vega Robert nos informan que esta oficina desde 1999 inició un ambicioso proyecto de publicaciones, como parte de una reconceptualización y ampliación de los servicios que presta a la comunidad universitaria. Se publicaron estos textos:

- *El compendio de normativa universitaria,*
- *El derecho de petición y pronta respuesta, y*
- *El instructivo para conductores sobre el uso de vehículos de la institución.*

Como continuación de dicha labor, nos complace ahora, 7 de noviembre del 2000, hacer entrega de:

- *La recopilación de jurisprudencia constitucional sobre la Universidad de Costa Rica,*
- *La garantía constitucional del debido proceso en los procedimientos universitarios, y*
- *Los recursos administrativos en la Universidad de Costa Rica.*

– o –

López Casal, Yuri. ***Manual sobre la cesión del contrato civil*** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 187 págs.)

En la **Introducción** su autor nos informa que la cesión del contrato es un instituto creado con el fin de regular y agilizar la transferencia de una determinada situación jurídica contractual y que en nuestro Ordenamiento Jurídico dicho contrato no está regulado de manera expresa y sistemática como sucede con la cesión de créditos, de derechos hereditarios y de derechos litigiosos.

Los temas de este valioso libro son:

- La relación contractual
- La modificación de la relación contractual

- Evolución de la cesión de contrato
- Teorías sobre la naturaleza jurídica de la cesión del contrato
- Características de la cesión del contrato
- Tipos de cesión de contrato

Bien indica este abogado que es indispensable que la comunidad jurídica costarricense se preocupe por sistematizar, unificar y positivizar la cesión del contrato en nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual debe ser complementado con un régimen normativo de la asunción de deuda *lato sensu* que incluya la expromisión, la delegación y el “acollo” en sus modalidades sustitutivas, pues así como la asunción de la deuda es el antecedente lógico de la cesión del contrato, también aquella se constituye como un conjunto normativo útil a la hora de llenar lagunas que puedan darse en la perfección y eficacia de esa citada cesión (**conclusión**).

- o -

Chinchilla Calderón, Rosaura. **La prescripción de la acción penal en Costa Rica. Análisis jurisprudencial y exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 390 págs.)

En la **Introducción** la autora expresa que la tesis que defiende sobre la naturaleza mixta del instituto de la prescripción de la acción penal y sus consecuencias es, hoy minoritaria –por no decir residual– en Costa Rica.

*Algunos de los temas de esta obra son:*

- El fundamento político de la prescripción de la acción penal
- El fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal
- Plazos de la prescripción de la acción penal en la legislación procesal penal
- La interrupción de la prescripción de la acción penal
- Prescripción y concursos
- Prescripción y partícipes
- Prescripción y medidas cautelares
- La discusión en torno a la prescripción de la acción penal ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la estructura actual de los órganos de casación penal en la función uniformadora de la jurisprudencia que históricamente les compete.



- El alegato en torno a la prescripción: ¿es un vicio formal o sustancial para plantear la casación?

La *tesis mixta* que defiende la autora, consiste en que la prescripción afecta tanto el derecho sustantivo como el procesal; sería una causa de revocación de la pena como un obstáculo procesal (pág. 103).

En sus **conclusiones** se afirma que la estructura actual de los órganos de casación penal (un Tribunal con varias secciones y una Sala de Casación) imposibilita que se cumpla uno de los cometidos por los que, históricamente, fue creada la casación cual es la unificación de criterios y la uniformidad de la jurisprudencia, máxime en un país en donde a ésta se le concibe como fuente de derecho (pág. 377).

- o -

Navarro del Valle, Hermes. **Compendio de legislación deportiva: fútbol.** Normas que rigen el fútbol, incluye todas las normas de fútbol de la Fifa, Concacaf, Uncaf, Fedefútbol e Incoder (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 650 págs.)

El autor señala, en la **Introducción**, que ha incluido en este libro todas las reglas que gobiernan a cada uno de los entes citados y otras normas dictadas por cada uno de ellos, así como los reglamentos para los distintos torneos que organizan.

*Algunos de los temas de la obra son:*

- Reglas de fútbol de la Fifa
- Estatutos de la Fifa
- Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores
- Reglamento relativo a los agentes de jugadores
- Reglamento de la Copa Mundial del 2002
- Reglamento sobre el uso de la publicidad virtual
- Estatuto de la Concacaf
- Reglamento de la Copa de Oro de la Concacaf
- Reglamento de la Copa de Campeones de la Concacaf
- Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol
- Normas del campeonato nacional de fútbol de primera división
- Instituto costarricense del deporte
- Borradores de documentos contractuales

Hernández Valle, Rubén. **Derecho parlamentario costarricense** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2ª Ed., 2000, 465 págs.)

Su primera edición fue publicada por esta misma editorial en 1991. Desde entonces ha habido cambios sustanciales en nuestro Derecho parlamentario, no sólo por la praxis legislativa y de las reformas constitucionales y reglamentarias introducidas a lo largo del último decenio, sino también por la abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional. En consecuencia, apunta el autor en su **Introducción**, se hacía necesario actualizar el texto original, tomando en cuenta todos esos cambios y nuevos aportes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La presente edición recoge las transformaciones habidas en la materia hasta junio del 2000.

*Los temas que abarca esta segunda edición, son:*

- Concepto y fuentes del Derecho parlamentario
- El reglamento interno de la Asamblea Legislativa
- Estructura, prerrogativas de la Asamblea Legislativa y elección de los diputados
- Proceso de vida de la Asamblea Legislativa
- Estatuto de los diputados
- Organización interna de la Asamblea Legislativa
- El funcionamiento de la Asamblea Legislativa
- La función legislativa
- El procedimiento de formación de la ley
- El trámite de reforma constitucional
- Actividad no legislativa de la Asamblea
- La función de dirección política
- La función jurisdiccional
- La función de garantía constitucional

*Sin duda que esta obra es un aporte sustancial a esta disciplina.*

- o -

Salazar Murillo, Ronald. **Intervenciones corporales y tutela de los derechos fundamentales** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA, 2000, 371 págs.)

*El Magistrado Mario Houed Vega en la **Presentación** de este libro afirma que el mismo constituye un notable esfuerzo y un generoso aporte a la literatura jurídico-penal de nuestro país, que indudablemente será un valioso instrumento para los estudiosos del derecho en general.*

El examen corporal de la persona implica una duplicidad de intereses: el social, por la repercusión de los delitos; y, el individual, en mantener en toda su amplitud y extensión los derechos y libertades que la Constitución Política reconoce (**Introducción**).

*La temática de esta obra es la siguiente:*

- Los derechos fundamentales como objeto de protección
- Examen de las intervenciones corporales en las Constituciones y códigos procesales de Costa Rica
- Proceso penal e intervenciones corporales
- Derechos afectados con las intervenciones corporales
- Competencia para acordar las intervenciones corporales
- Requisitos legales y constitucionales de las intervenciones corporales
- El control de las intervenciones corporales
- Consecuencias de la violación de normas constitucionales en la recolección de prueba

Además contiene una selección relevante de jurisprudencia.

- o -

Vargas Hidalgo, Ricardo. **Los medios de solución alternativa de conflictos laborales** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 100 págs.)

*Algunos de los temas que se analizan en esta obra son:*

- Resolución alternativa de conflictos laborales
- Conceptos básicos de medios alternativos de solución de conflictos
- Conciliación

- Mediación
- Arbitraje
- Laudo
- Derecho comparado

La *resolución alternativa de conflictos* es un programa por medio del cual el Poder Judicial pretgende promover en todo el territorio nacional centros de mediación, negociación, conciliación y arbitraje, que resuelvan principalmente los asuntos civiles, comerciales, laborales y de familia, a los cuales sea posible darles una solución sin necesidad de acudir a la vía judicial (pág. 13). Su objetivo es promover el funcionamiento de medios alternativos de solución de conflictos en Costa Rica que sustituyan y disminuyan los casos atendidos por el Poder Judicial y que se ajusten a las necesidades de las comunidades beneficiadas (pág. 15).

La norma genérica correspondiente se llama ***Ley sobre la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social*** Nº 7727, publicada en La Gaceta Nº 9 del 14 de enero de 1998.

- o -

Parajeles Vindas, Gerardo. ***Introducción a la teoría general del proceso civil*** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A., IJSA, 2000, 206 págs.)

Su autor en la ***Introducción*** nos dice que el derecho procesal se ha constituido en un pilar dentro del campo jurídico, en especial, porque su finalidad es garantizar el derecho sustantivo.

*Los macrotemas de esta útil obra son:*

- Función jurisprudencial
- Del proceso en general
- La prueba y su valoración en el moderno proceso civil
- Decisiones judiciales y medios de impugnación

Con este nuevo libro, a la par de los ya publicados en el campo del Derecho procesal civil, el jurista Parajeles ha forjado un valioso aporte para los estudiosos y operadores de esta rama del Derecho.